

(Tomo 244: 167/192)

_____ Salta, 29 de diciembre de 2022. _____

Y VISTOS: Estos autos caratulados "FUNDACIÓN CEBIL; ASOCIACIÓN FORO DE MUJERES POR LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES; FUNDACION MUNDO VERDE Y ANDREA EVANGELINA LAGUNA; FUNDACIÓN PLANETA JEVA; LEVERATTO ETCHEHON, JUAN DIEGO; ARDANAZ, VERÓNICA GABRIELA; NÚÑEZ, ANA MARÍA Y OTROS VS. PROVINCIA DE SALTA; SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE DEL MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y DESARROLLO SUSTENTABLE - ACCIÓN POPULAR DE INCONSTITUCIONALIDAD" (Expte. N° CJS 41.056/20), y _____

CONSIDERANDO: _____

_____ 1°) Que a fs. 1/52 vta. los actores interponen acción popular en los términos del art. 92 de la Constitución Provincial, a fin de que se declare la inconstitucionalidad, inaplicabilidad e ineficacia de las Resoluciones 333/20 y 411/20 de la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable dependiente del Ministerio de Producción y Desarrollo Sustentable, por considerar que dichos actos son contrarios a la letra y al espíritu de la Constitución Nacional (art. 41), la Carta Magna Provincial (art. 30), la Ley 25675 (arts. 19, 20 y 21), la Ley 26331 (art. 26), la Ley 7070 (art. 49) y la Ley 7543, a la vez que vulneran -sostienen- las directrices de política ambiental imperantes en nuestro ordenamiento jurídico, en especial las mencionadas en el art. 4° de la Ley 25675. _____

_____ Señalan que la Resolución 333/20 fue objeto de numerosas críticas provenientes de organizaciones ambientalistas, de expertos en la materia y de instituciones universitarias, en tanto contradice las leyes de presupuestos mínimos vigentes que establecen principios de tutela ambiental general, e incluso es regresiva con relación a normativa provincial anterior. Agregan que a raíz de las múltiples críticas que recibió esa resolución, se dictó la 411/20 que modificó los arts. 1° y 4°. _____

_____ Esgrimen que a través de los actos cuestionados se pretende autorizar desmontes y actividades productivas en zonas demarcadas como de Categoría II por las Leyes 26331 y 7543, evadiendo el requisito de las audiencias públicas exigido como obligatorio por el art. 49 de la Ley 7070, las que -asegura- constituyen el único mecanismo que habilita el conocimiento de los proyectos de explotaciones y la participación popular conforme al principio general consagrado en el art. 26 de la Ley 26331 y en el art. 20 de la Ley 25675. _____

_____ Sostienen que en los considerandos de la Resolución 411/20 se han tergiversado los principios constitucionales y reglas básicas en materia de protección ambiental por cuanto se invocó solo el art. 22 de la Ley 26331 sin mencionar los arts. 25 y 26, de los que -aseveran- surge la obligatoriedad de las audiencias públicas. Agregan que, en esa línea, el Secretario de Ambiente interpretó errónea y arbitrariamente que los arts. 11 y 22 de la Ley 25675 lo habilitarían para analizar la magnitud del impacto ambiental a efectos de determinar en qué casos corresponde la celebración de la audiencia pública para los planes de cambio de uso del suelo, dependiendo de si el impacto es o no significativo. Enfatiza que ninguna ley federal establece ese distingo. _____

_____ Aducen que el art. 2° de la Resolución 333/20 habilita la explotación y conversión de los bosques nativos cualquiera sea su superficie, mediante un procedimiento abreviado consistente en la presentación de documentación sintética, y que así se evade la

obligatoriedad de realizar consultas o audiencias públicas. Ello significa -a su entender- la eliminación de la participación ciudadana, fuertemente protegida por los mandatos constitucionales y la legislación nacional y provincial (art. 41 de la C.N., arts. 30 y cctes. de la C.P. arts. 2°, 3°, 4°, 19, 20 y 21 de la Ley 25675, arts. 3°, 22 y 26 de la Ley 26331 y las Leyes Provinciales 7070 y 7543).

_____ Señalan que, a su vez, el art. 3° de la Resolución 333/20 acentúa la regresividad y el desmejoramiento de los estándares ambientales nacionales al fijar menores exigencias, en tanto facilita el aprovechamiento de los bosques nativos en superficies inferiores a 1.500 hectáreas, requiriendo solo una declaración jurada y un estudio sintético de impacto ambiental que prescinde de las audiencias públicas. Agregan que este artículo posibilitaría el desarrollo de macro emprendimientos con la única exigencia de la presentación de documentación sintética, si se inician en forma sucesiva y acumulativa varios pedidos de autorización relativos a superficies menores a 1.500 has.

_____ Alegan que el art. 4° de la Resolución 333/20 en su redacción actual -según modificación incorporada por la Resolución 411/20- reafirma la desprotección al medioambiente y la vulneración sistemática de los principios de política ambiental, porque en todos aquellos proyectos de Plan de Manejo de Bosques Nativos en sus modalidades Aprovechamiento Forestal y Silvopastoril, en los que estaba pendiente la realización de audiencias públicas, concede la posibilidad de no realizarlas. De este modo -aseguran- se pretende purgar y convalidar todos los pedidos de desmontes realizados con anterioridad, sin evaluación de impacto ambiental.

_____ Arguyen que con las audiencias públicas se materializan el derecho a la información en todo lo atinente a la protección ambiental y que su eliminación no solo significa consagrar el ocultamiento de los proyectos de desmontes sino que, además, inhibe un importante mecanismo de participación popular que la ley ofrece a los vecinos contiguos y eventuales perjudicados directos de los emprendimientos, lo que también -aseguran- se traduce en una vulneración del derecho a informarse y a peticionar ante las autoridades.

_____ Corrido el pertinente traslado de la demanda, es contestado a fs. 155/171 por la Provincia de Salta, solicitando su rechazo.

_____ Expresa que al dictarse las normas cuya constitucionalidad se cuestiona se tuvieron en cuenta aspectos técnicos y se evaluó la oportunidad, el mérito y la conveniencia de fijar políticas vinculadas con el desarrollo sustentable, que encuadran en el Plan de Acción Nacional de Bosques y Cambio Climático, con el fin de aclarar los lineamientos establecidos en la Ley 26331, su Decreto Reglamentario 91/09 y demás normas dictadas en consecuencia.

_____ Destaca que los actores confunden los conceptos de "desmonte" y "aprovechamiento forestal" como así también el de "plan de cambio de uso de suelo" con el de "plan de manejo de bosques nativos".

_____ Manifiesta que con la modificación del art. 1° de la Resolución 333/20, operada por Resolución 411/20 respecto de los planes de cambio de uso de suelo, el cuestionamiento de esa norma ha devenido abstracto, tornando inoficioso todo pronunciamiento al respecto. En tal sentido afirma que la Resolución 411/20 concuerda con las normas jerárquicamente superiores al establecer que para

los planes de cambio de uso de suelo (desmontes) la audiencia pública será obligatoria, sin establecer ningún tipo de distinción.

En cuanto a los Planes de Manejo de Bosques relacionados con el aprovechamiento forestal, señala que estarán regidos por el art. 2° de la Resolución 333/20 y lo previsto por el art. 45 de la Ley 7070, el art. 86 del Decreto reglamentario 3097/00 y el art. 12 del Decreto 2785/09 y que, a pesar de que la normativa nacional no lo exige, tales normas provinciales no descartan la posibilidad de que se lleven adelante audiencias públicas cuando las circunstancias lo ameriten.

Por otro lado, refiere que para los Planes de Manejo de Bosques en la modalidad silvopastoril de más de 1.500 has. el cumplimiento de la audiencia pública resulta ineludible, mientras que para aquéllos que pretendan desarrollarse en una superficie menor regirá lo previsto por el art. 2° de la Resolución 333/20 y las demás normas a las que éste remite.

Sostiene que la misma Resolución 333/20, cuya declaración de inconstitucionalidad se pretende, ha previsto la participación de las comunidades aborígenes en su art. 8° y que su análisis ha sido omitido en la demanda.

Por último, señala que las normas cuestionadas fueron aprobadas por la autoridad nacional de aplicación, que es la Secretaría de Política Ambiental en Recursos Naturales dependiente del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Nación.

Solicita que se desestime la acción popular, al no haberse demostrado que las normas impugnadas se aparten de manera manifiesta del texto de la Constitución Nacional y demás normas invocadas como vulneradas y que, a la vez, consagren una inequidad o irrazonabilidad ambiental ostensible.

2°) Que a fs. 187 se declara la cuestión de puro derecho y luego se agregan los alegatos de los actores (fs. 211/224) y de la Provincia de Salta (fs. 227/231 vta.). Posteriormente dictamina el señor Procurador General de la Provincia (fs. 232/244 vta.) y se llaman autos para sentencia (fs. 248), providencia que se encuentra firme.

3°) Que encontrándose cumplidos los requisitos de admisibilidad formal de la acción popular de inconstitucionalidad, previamente es necesario recordar que su objeto se limita a verificar la compatibilidad de las normas impugnadas con las constitucionales que se dicen vulneradas y a efectuar eventualmente la declaración correspondiente.

Este Tribunal ha afirmado que esta especial acción -contemplada en el art. 92 de la Constitución Provincial- ha sido instituida para cuestionar preceptos jurídicos que constituyen mandatos generales, abstractos e impersonales, y que es precisamente cuando éstos entran en colisión con las normas constitucionales que cobra vida el mentado instituto que, a diferencia de la acción directa reglamentada en el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia (arts. 704 a 706), tiene relevancia pública y su finalidad esencial es la preservación de la supremacía de la Ley Fundamental (Tomo 90:967; 230:615), lo que constituye un objetivo de la comunidad, más allá de los también legítimos intereses individuales (Tomo 151:97; 155:651; 185:965, entre otros). Tal como ha sido redactada por el constituyente provincial, la acción se inscribe dentro del control abstracto u objetivo de constitucionalidad, es decir, aquél que prescinde de

la existencia de un interés particular o de un derecho subjetivo concreto afectado (Tomo 203:943).

En orden al control de constitucionalidad que compete al Poder Judicial, esta Corte ha dicho que para que proceda un planteo de inconstitucionalidad de una ley deben afectarse claramente los valores de la Constitución en su estructura normativa y conceptual, creándose un conflicto que lleve a semejante conclusión (Tomo 83:665; 84:595), por lo que la declaración de inconstitucionalidad de un precepto legal -en este caso reglamentario- no ha de efectuarse en términos generales o teóricos, porque se trata de la función más delicada de los jueces (Tomo 58:1087; 59:1077; 61:337, 465; 77:627; 86:535; 88:559), y que en dicho control debe imponerse la mayor medida, decidiéndose la inconstitucionalidad solamente cuando no se pueda optar por una interpretación que conduzca a una solución favorable a la ley (Tomo 78:673).

Estos precedentes se encuentran en línea con el criterio de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Fallos, 302:1149; 303:241, 1708) que ha expresado que la inconstitucionalidad es un remedio extremo y, por ser la más delicada de las funciones susceptibles de encomendarse a un tribunal de justicia, configura un acto de suma gravedad que debe ser considerado como la última "ratio" del orden jurídico (conf. Fallos, 302:1149; 303:241, 1708; esta Corte, Tomo 77:627; 83:665; 95:649; 117:1041), a la que solo cabe acudir cuando no existe otro modo de salvaguardar algún derecho o garantía amparado por la Constitución.

4°) Que conforme lo declara el art. 41 de la Constitución Nacional, todos los habitantes de la Nación gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras; tienen el deber de preservarlo y las autoridades deben proveer a la protección de este derecho, a la utilización racional de los recursos naturales, a la preservación del patrimonio natural y cultural y de la diversidad biológica, a la información y educación ambiental.

Al respecto, ha dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación que "El reconocimiento de status constitucional del derecho al goce de un ambiente sano, así como la expresa y típica previsión atinente a la obligación de recomponer el daño ambiental, no configuran una mera expresión de buenos y deseables propósitos para las generaciones del porvenir, supeditados en su eficacia a una potestad discrecional de los poderes públicos, federales o provinciales, sino la precisa y positiva decisión del constituyente de 1994 de enumerar y jerarquizar con rango supremo a un derecho preexistente..."; y que "La tutela del ambiente importa el cumplimiento de los deberes que cada uno de los ciudadanos tiene respecto del cuidado de los ríos, de la diversidad de la flora y la fauna, de los suelos colindantes, de la atmósfera. Estos deberes son el correlato que esos mismos ciudadanos tienen a disfrutar de un ambiente sano, para sí y para las generaciones futuras, porque el daño que un individuo causa al bien colectivo se lo está causando a sí mismo. La mejora o degradación del ambiente beneficia o perjudica a toda la población, porque es un bien que pertenece a la esfera social y transindividual, y de allí deriva la particular energía con que

los jueces deben actuar para hacer efectivos estos mandatos constitucionales" (Fallos, 329:2316).

_____ A su vez, la Constitución Provincial establece en su art. 30, segundo párrafo, la obligación de los poderes públicos de defender y resguardar el medio ambiente, de prevenir la contaminación ambiental y sancionar las conductas contrarias a ello.

_____ 5º) Que es importante recordar que el Máximo Tribunal Federal indicó que, en base al art. 41 de la Constitución Nacional, las provincias tienen una facultad complementaria en lo que a la protección del ambiente se refiere. En este sentido expresó que "corresponde a la Nación dictar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección y a las provincias, las normas necesarias para complementarlas, ya que complementar supone agregar alguna exigencia o requisito no contenido en la legislación complementada" (Fallos, 330:1791).

_____ Por otra parte, el art. 6º de la Ley 25675 dispone que "Se entiende por presupuesto mínimo, establecido en el artículo 41 de la Constitución Nacional, a toda norma que concede una tutela ambiental uniforme o común para todo el territorio nacional, y tiene por objeto imponer condiciones necesarias para asegurar la protección ambiental. En su contenido, debe prever las condiciones necesarias para garantizar la dinámica de los sistemas ecológicos, mantener su capacidad de carga y, en general, asegurar la preservación ambiental y el desarrollo sustentable".

_____ Por lo tanto, claro está que cada uno de los contenidos normativos que dicten las provincias debe respetar los estándares de mínima previstos por las leyes nacionales de presupuestos mínimos, en razón de que las jurisdicciones locales tienen que incrementar y no disminuir los mecanismos tuitivos del ambiente. Cualquier legislación local que no respete lo esbozado será susceptible de tacha constitucional por resultar además la conducta violatoria del principio de no regresión o prohibición de retroceso en materia de derechos fundamentales (conf. Cafferata, Néstor A. - Lorenzetti, Pablo, "Hacia la consolidación del Estado de Derecho Ambiental. Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, La Ley online: TR LALEY AR/DOC/3285/2018). Es decir que el "piso" de la protección ambiental está en las leyes de presupuestos mínimos dictadas por la Nación, pero dicho piso se puede levantar por las provincias al dictar la legislación complementaria y por los municipios en la propia órbita de su competencia (conf. Rodríguez, Carlos Aníbal, "El derecho humano al ambiente sano", Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2012, pág. 233).

_____ En definitiva, que las provincias puedan complementar el mínimo nacional significa que quedan facultadas a colocar un techo más alto del piso impuesto en la norma nacional, que se hallan habilitadas para complementar y extender el resguardo ambiental (conf. Falbo, Aníbal J., "La regulación en la Ley General del Ambiente 25675 del procedimiento de evaluación de impacto ambiental", La Ley online: TR LA LEY AR/DOC/3495/2021).

_____ 6º) Que a nivel nacional la Ley General de Ambiente 25675 establece un sistema amplio de participación al disponer en el inc. c) del art. 2º como objetivo el de fomentar la participación social en los procesos de toma de decisiones. A su vez, el art. 11 dispone que toda obra o actividad que sea susceptible de degradar el ambiente, alguno de sus componentes, o afectar la calidad de vida de la población, en forma significativa, estará sujeta a un

procedimiento de evaluación de impacto ambiental, previo a su ejecución.

En consonancia con ello, los arts. 19, 20 y 21 establecen que toda persona tiene derecho a ser consultada y a opinar en procedimientos administrativos que se relacionen con la preservación y protección del ambiente. Así, las autoridades deben institucionalizar procedimientos administrativos de consultas o audiencias públicas como instancias obligatorias para la autorización de aquellas actividades que puedan generar efectos negativos y significativos sobre el ambiente.

Finalmente, dispone que deberá asegurarse la participación ciudadana en las etapas de planificación y evaluación de resultados, principalmente en los procedimientos de evaluación de impacto ambiental y en los planes y programas de ordenamiento ambiental del territorio.

A su vez la Ley 26331 de Presupuestos Mínimos de Protección Ambiental de los Bosques Nativos, en el art. 22 establece que: "Para el otorgamiento de la autorización de desmonte o de aprovechamiento sostenible, la autoridad de aplicación de cada jurisdicción deberá someter el pedido de autorización a un procedimiento de evaluación de impacto ambiental. La evaluación de impacto ambiental será obligatoria para el desmonte. Para el manejo sostenible lo será cuando tenga el potencial de causar impactos ambientales significativos".

En esa línea, la misma norma establece pautas objetivas que permiten considerar qué se entiende por "impactos ambientales significativos", al otorgarle tal calidad a los siguientes efectos, características o circunstancias: "a) Efectos adversos significativos sobre la cantidad y calidad de los recursos naturales renovables, incluidos el suelo, el agua y el aire; b) Reasentamiento de comunidades humanas, o alteraciones significativas de los sistemas de vida y costumbres de grupos humanos; c) Localización próxima a población, recursos y áreas protegidas susceptibles de ser afectados, así como el valor ambiental del territorio en que se pretende ejecutar el proyecto o actividad; d) Alteración significativa, en términos de magnitud o duración, del valor paisajístico o turístico de una zona; e) Alteración de monumentos, sitios con valor antropológico, arqueológico, histórico y, en general, los pertenecientes al patrimonio cultural".

Por su parte, el art. 26 establece que "Para los proyectos de desmonte de bosques nativos, la autoridad de aplicación de cada jurisdicción garantizará el cumplimiento estricto de los arts. 19, 20 y 21 de la Ley 25675 -Ley General del Ambiente-, previamente a la emisión de las autorizaciones para realizar esas actividades. En todos los casos deberá cumplirse con lo previsto en los arts. 16, 17 y 18 de la Ley 25675 (...) y en particular adoptarse las medidas necesarias a fin de garantizar el acceso a la información de los pueblos indígenas, originarios, de las comunidades campesinas y otras relacionadas, sobre las autorizaciones que se otorguen para los desmontes, en el marco de la Ley 25831 -Régimen de Libre Acceso a la Información Pública Ambiental-".

De la reseña efectuada se desprende que el Estudio de Impacto Ambiental y Social (en adelante EIAS) y las audiencias públicas solo son obligatorias -de acuerdo a la normativa nacional- para los desmontes y para aquellas actividades productivas que impliquen un impacto significativo, mas no en

todos los casos (art. 22 y 26 de la Ley 26331 y art. 20 de la Ley 25675).

Señala María Angélica Gelli que "tanto las constituciones como las leyes provinciales y la legislación nacional pueden disponer la obligatoriedad del estudio de impacto ambiental, de modo general o para situaciones especiales, dentro de las mayores protecciones que están atribuidas para establecer, de acuerdo al criterio dispuesto por el art. 41 de la Constitución Nacional". Agrega la mencionada autora que "ello dependerá de la importancia de los recursos naturales o bienes culturales a preservar y de las necesidades de crecimiento y de desarrollo pertinente en cada provincia" (conf. Gelli, María Angélica; "Constitución de la Nación Argentina - comentada y concordada", La Ley, 4ta. edición ampliada y actualizada, Tomo I, págs. 578 y sgtes.).

7°) Que en el orden provincial la Ley 7543 establece las normas de Ordenamiento Territorial de los Bosques Nativos de la Provincia de Salta, de conformidad con la Ley 26331, y en su art. 23 dispone que "las solicitudes de autorización de las actividades permitidas en cada Categoría deberán ajustarse al procedimiento previsto en el Título III, Capítulo VI - del Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental y Social de la Ley 7070, normas complementarias y reglamentarias".

El art. 38 de la Ley 7070 establece que "La autoridad de aplicación reglamentará acerca de los planes, proyectos, obras y actividades que requieran de Estudios de Impacto Ambiental y Social y Declaraciones Juradas de Aptitud Ambiental, debiendo actualizarlos periódicamente".

Por su parte, los arts. 43 y 44 disponen respectivamente en qué casos debe presentarse un EIAS y cuál es su contenido. Entre otras circunstancias, corresponde su incorporación cuando el proyecto produzca "efectos adversos significativos sobre la cantidad y la calidad de los recursos naturales renovables, incluidos la diversidad biológica, el suelo, el aire y el agua" (art. 43, inc. b).

El art. 45 habilita a presentar una documentación sintética que contemple los requisitos del art. 44 en los casos en que solo se requiera una Declaración Jurada de Aptitud Ambiental, aunque la autoridad de aplicación podrá requerir igualmente un EIAS en lugar de aquella, cuando a su criterio la complejidad o los alcances de la iniciativa así lo aconsejen.

El art. 49 establece que, con anterioridad a la emisión de un Certificado de Aptitud Ambiental para la habilitación de iniciativas contenidas en la Sección II del capítulo VI -esto es, aquellas actividades que requieran la presentación de un EIAS-, el organismo público competente deberá previamente convocar, dentro de los 10 días de emitido o recibido el dictamen técnico, a una audiencia pública cuya modalidad se establecerá por vía reglamentaria, en la cual se pondrá a disposición toda la información relativa al proyecto y se agregará en el respectivo expediente administrativo.

Por otro lado, la Resolución 123/20 del Ministerio de Producción y Desarrollo Sustentable aprobó el Reglamento de Audiencias Públicas que la integra como anexo.

Asimismo, el Decreto 2785/09, reglamentario de la Ley 7543, en su art. 12 establece que "para la realización de cualquiera de las actividades contempladas en el art. 14 de la Ley 7543 (Categoría II), el titular del proyecto deberá presentar ante la

autoridad de aplicación el correspondiente Plan de Manejo Sostenible de Bosques (denominación genérica), adecuado al tipo de actividad de que se trate. En todos los casos el titular del proyecto deberá presentar una Declaración Jurada de Aptitud Ambiental en los términos del art. 45 de la Ley 7070, salvo que la actividad en cuestión sea susceptible de generar impactos ambientales significativos, en cuyo caso deberá presentar un Estudio de Impacto Ambiental y Social, en los términos de los arts. 43 y 44 de la Ley 7070...".

De la reseña de estas normas provinciales, se desprende que solo son obligatorias las audiencias públicas en aquellos casos en que se requiere presentar un EIAS (art. 49 de la Ley 7070) y que solo se exige la presentación de tal estudio para las iniciativas de desmontes (plan de cambio de uso de suelo) y para aquellas otras actividades que puedan generar efectos adversos significativos (arts. 23 de la Ley 7543, art. 12 y 15 del Decreto 2785/09). Por último, cuando no exista un impacto adverso significativo se podrá autorizar la presentación de una Declaración Jurada de Impacto Ambiental, en cuyo caso no es obligatoria la audiencia pública (art. 12 del Decreto 2785/09), aunque no se descarta la posibilidad de exigir el EIAS y la consecuente audiencia pública cuando a criterio de la autoridad competente lo aconsejen la complejidad o los alcances de la iniciativa (arts. 45, segundo párrafo y 49 de la Ley 7070).

En definitiva, la normativa provincial distingue los supuestos de desmonte (plan de cambio de uso de suelo) de los Planes de Manejo de Bosques Nativos, en sus modalidades Aprovechamiento Forestal, Silvopastoril o cualquier que regule el manejo de bosque nativo con ganadería integrada en un futuro. Se requiere siempre para los primeros (desmontes) la presentación de un EIAS y la audiencia pública. En cambio, para los Planes de Manejo de Bosques Nativos solo se exige el cumplimiento de este requisito en aquellos casos en que exista un impacto ambiental significativo y, para la Modalidad de Aprovechamiento Silvopastoril, solo en el supuesto en que el proyecto deba desarrollarse en una superficie mayor a 1.500 has. Para las iniciativas que no produzcan un impacto ambiental significativo basta con la Declaración Jurada de Aptitud Ambiental.

En este punto cabe señalar que esa declaración jurada, prevista en el art. 45 de la Ley 7070, no constituye una simple autoevaluación sino que se asemeja a un EIAS, en la medida en que con ella debe presentarse documentación sintética que cumpla con los requisitos del art. 44 que deben incluir los estudios de impacto ambiental.

Asimismo, para habilitar aquellos proyectos que solo requieren de una declaración jurada, la autoridad de aplicación debe emitir -igual que para los casos de desmontes- un certificado de Aptitud Ambiental (art. 46) y el certificado en estos supuestos debe ser acompañado de un dictamen técnico emitido por la autoridad competente, que contemple: a) que lo previsto en los arts. 43 y 44 no es aplicable a la iniciativa cuya autorización se solicita; b) que no existe una preocupación social significativa respecto de la iniciativa; c) que los recursos de dominio público provincial no se encuentren comprometidos o afectados por la iniciativa (art. 48).

Es decir que, aun en los casos en que se exija la presentación de una Declaración Jurada de Aptitud Ambiental por

tratarse de proyectos que no van a producir efectos adversos significativos, la evaluación de impacto ambiental debe incluir un dictamen técnico previo a la emisión del certificado. _____

_____ Por último, cabe decir que cuando se exige una declaración jurada no está descartada tampoco la posibilidad de que deba presentarse un EIAS, de acuerdo al art. 45, segundo párrafo de la Ley 7070. _____

_____ 8º) Que en la especie se demanda la inconstitucionalidad de la Resolución 333/20 en su texto vigente, es decir con las modificaciones incorporadas por la Resolución 411/20 y tal como lo advirtió el señor Procurador General, deben quedar fuera del análisis las valoraciones o apreciaciones vertidas en la demanda contra la norma original. _____

_____ Con esa premisa, cabe señalar que el art. 1º de la Resolución 333/20 modificado por Resolución 411/20 establece que para los Planes de Cambio de Uso de Suelo los proponentes deberán presentar un EIAS y celebrar la correspondiente audiencia pública, de acuerdo a lo establecido por la Ley 7070, su Decreto Reglamentario y el procedimiento establecido por Resolución 123/20 del Ministerio de Producción y Desarrollo Sustentable. _____

_____ Se advierte así que este artículo se refiere solo a supuestos de desmontes y, tal como está redactado actualmente, no resulta incompatible con los preceptos constitucionales invocados ni con las leyes nacionales o provinciales mencionadas, ya que se asegura la participación ciudadana en ese tipo de proyectos, en todos los casos, sin distinción alguna. _____

_____ Los actores se limitan a cuestionar los considerandos de la Resolución 411/20, afirmando que se pretende torcer los principios constitucionales y reglas básicas en materia de protección ambiental, pero no mencionan concretamente en qué aspecto el artículo primero en su redacción actual vulnera leyes de jerarquía superior. En esas condiciones cabe rechazar el planteo de inconstitucionalidad en este punto. _____

_____ 9º) Que corresponde entonces verificar si los arts. 2º, 3º y 4º de la Resolución 333/20 -este último modificado por Resolución 411/20-, contravienen alguna norma de jerarquía superior y, en especial, si -tal como los actores invocan- vulneran los derechos constitucionales de información y de participación ciudadana, y si importan un retroceso con respecto a otras leyes nacionales o provinciales anteriores. _____

_____ Por lo demás, cabe señalar que los restantes artículos de la Resolución 333/20 no fueron objeto de cuestionamientos concretos ni de análisis por ninguna de las partes, por lo que no corresponde su tratamiento. _____

_____ 10) Que los actores sostienen que a través de los actos atacados de inconstitucionalidad se pretende autorizar desmontes y actividades productivas en zonas demarcadas como Categoría II por las Leyes 26331 y 7543, evadiendo el requisito de las audiencias públicas exigido como obligatorio por el art. 49 de la Ley 7070. _

_____ En ese contexto corresponde analizar la concordancia de las resoluciones cuestionadas con las normas de jerarquía superior invocadas como vulneradas. _____

_____ Así, con relación al art. 2º, esta norma establece para los Planes de Manejo de Bosques Nativos modalidad Aprovechamiento Forestal, cualquiera sea la superficie de los mismos, la obligatoriedad de presentar una Declaración Jurada de Aptitud Ambiental, en los términos del art. 45 de la Ley Provincial 7070 y

del art. 86 del Decreto Reglamentario 3097/00, debiendo considerarse las condiciones establecidas en el art. 12 del Decreto Provincial 2785/09.

Este artículo no contempla proyectos de desmontes sino solo planes de manejo, por lo que la norma prevé la posibilidad de presentar Declaración Jurada de Aptitud Ambiental, salvo que la actividad en cuestión sea susceptible de generar impactos ambientales significativos -de acuerdo a los parámetros ya señalados previstos en el art. 12 del Decreto 2785/09, en concordancia con el art. 22 de la Ley 26331-, en cuyo caso se deberá presentar un EIAS en los términos de los arts. 43 y 44 de la Ley 7070.

De este modo, al remitir a las condiciones establecidas en el art. 12 del Decreto Reglamentario 2785/09, el art. 2° de la Resolución 333/20 resulta compatible con las leyes superiores, porque queda claro que si existe impacto ambiental significativo es necesario el EIAS y con ello las audiencias públicas (arts. 22 de la Ley 26331, art. 23 de la Ley 7543, art. 45, segundo párrafo de la Ley 7070 y art. 12 del Decreto 2785/09).

11) Que el art. 3° de la Resolución 333/20 dispone que para los Planes de Manejo de Bosques Nativos con modalidad Silvopastoril, y/o cualquier otra modalidad que regule el manejo de bosque nativo con ganadería integrada en un futuro, que sean inferiores a 1.500 has. netas de intervención inclusive, se aplica lo determinado en el art. 2°.

Se advierte así que este precepto tampoco contempla supuestos de desmontes y, al remitir a lo establecido en el art. 2°, permite la presentación de una Declaración Jurada de Aptitud Ambiental, salvo que exista un impacto ambiental significativo, en cuyo caso se requiere también -al igual que para la modalidad de aprovechamiento forestal- presentar un EIAS y la audiencia pública.

En cambio, para los planes que superan esa superficie, se deberá presentar el EIAS y será de aplicación lo establecido por la Ley 7070, su decreto Reglamentario y lo establecido en la Resolución 123/20 mencionada, respecto de la celebración de las audiencias públicas. Es decir que, en este último supuesto, éstas son siempre obligatorias.

De manera que, en ninguno de los dos supuestos -extensión mayor o menor a 1.500 has. para la modalidad silvopastoril- existe incompatibilidad alguna del art. 3° con las leyes superiores invocadas como vulneradas.

Por lo demás, con relación a la posibilidad de que pueda sortearse el requisito de la audiencia pública con la presentación de varios proyectos inferiores a 1.500 ha., en forma acumulativa y sucesiva, cabe señalar que esa es una situación hipotética que escapa a un análisis en abstracto propio de la acción aquí intentada. En efecto, en el supuesto de comprobarse tal situación en un caso concreto, la autoridad de aplicación tendrá que evaluar si corresponde o no la realización de la audiencia pública, existiendo para tal eventualidad vías aptas para cuestionar lo que en definitiva se decida en sede administrativa sobre esas iniciativas en particular.

Al respecto, debe recordarse que la validez de una norma no puede evaluarse a la luz de los efectos que su aplicación podría generar en un caso hipotético. De ahí que el examen de razonabilidad de las normas en punto a su constitucionalidad no

puede llevarse a cabo sino en el ámbito de las disposiciones en ellas contenidas y no sobre la base de los resultados obtenidos en su aplicación, ya que ello importaría valorarlas en mérito a factores extraños (CSJN, Fallos, 311:1656 y sus citas; esta Corte Tomo 117:837; 203:903; 204:605; 212:153, entre muchos otros). En consecuencia, no pueden constituir agravio constitucional atendible las consecuencias hipotéticas de la norma cuestionada.

_____ 12) Que, por último, el art. 4° modificado por Resolución 411/20, establece que "los Planes de Manejo de Bosques Nativos de Aprovechamiento Forestal y Silvopastoril que se hubieren presentado previo a la emisión de la presente resolución y respecto de los cuales se encuentre pendiente la celebración de la respectiva audiencia pública, la Autoridad de Aplicación determinará su cumplimiento de acuerdo a los criterios establecidos en el art. 12 del Decreto Provincial N° 2785/09, concordante con el art. 22 de la Ley Nacional de Presupuestos Mínimos N° 26331. Para el caso que se hubiera presentado Estudio de Impacto Ambiental y Social para su tramitación, se tendrá por válido y suficiente, en lo pertinente, dicho documento para su aprobación". _____

_____ Al respecto, en primer lugar cabe puntualizar que este artículo tampoco se refiere a casos de desmontes sino a planes de manejo de bosques nativos en sus dos modalidades. En tal sentido, en cuanto remite para estos casos a lo establecido en el art. 12 del Decreto Provincial 2785/09 para determinar la necesidad o no de audiencia pública, de acuerdo a los criterios allí establecidos, no existe incompatibilidad alguna con las normas superiores reseñadas. _____

_____ Sin embargo, la última parte del art. 4° resulta cuestionable en tanto declara válido y suficiente, sin ninguna valoración ulterior, el EIAS presentado, sin hacer la salvedad del tipo de proyecto involucrado y sin aclarar que en aquellos planes que puedan generar impactos ambientales significativos no puede prescindirse de la audiencia pública prevista en los arts. 49 y 50 de la Ley 7070. De tal modo, el último párrafo del art. 4° de la Resolución 333/20, modificado por Resolución 411/20, no supera el test de constitucionalidad. _____

_____ 13) Que en definitiva, corresponde hacer lugar parcialmente a la demanda declarando la inconstitucionalidad solo del último párrafo del art. 4° de la Resolución 333/20 de la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable del Ministerio de Producción y Desarrollo Sustentable, modificado por Resolución 411/20 de esa Secretaría, conforme lo expuesto en el considerando anterior. Con costas por su orden atento al progreso parcial de la acción. _____

_____ Por último, y en atención a que el art. 7° de la Ley 8036 dispone que la inconstitucionalidad declarada por la Corte de Justicia produce la pérdida de la vigencia de la norma cuestionada en la parte afectada por aquella declaración, a partir del día siguiente de la publicación de la sentencia en el Boletín Oficial, cabe ordenar, de conformidad también a lo establecido en el art. 8° de la norma, se proceda a publicar el pronunciamiento en forma resumida, con su parte dispositiva, por un (1) día en el Boletín Oficial. _____

_____ Por ello, _____
_____ **LA CORTE DE JUSTICIA,** _____
_____ **RESUELVE:** _____

_____ I. **HACER LUGAR PARCIALMENTE** a la demanda y, en su mérito, declarar la inconstitucionalidad del último párrafo del art. 4° de la Resolución 333/20 de la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable del Ministerio de Producción y Desarrollo Sustentable, modificado por Resolución 411/20 de esa Secretaría, que establece: "Para el caso que se hubiera presentado Estudio de Impacto Ambiental y Social para su tramitación, se tendrá por válido y suficiente, en lo pertinente, dicho documento para su aprobación". Con costas por su orden. _____

_____ II. **ORDENAR**, a los fines previstos en el art 7° de la Ley 8036, la publicación de la presente sentencia en forma resumida, con su parte dispositiva, por un (1) día en el Boletín Oficial. _____

_____ III. **MANDAR** que se registre y notifique. _____

(Fdo.: Dres. Sergio Fabián Vittar, Guillermo Alberto Catalano, Ernesto R. Samsón, Dra. Sandra Bonari y Dr. Pablo López Viñals - Jueza y Jueces de Corte-. Ante mí: Dr. Gerardo J. H. Sosa - Secretario de Corte de Actuación -).